

Xalapa, Ver., a 27 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 7 minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta quien actúa en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados,

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Alberto Trejo Osornio, dé cuenta por favor de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado Enrique

Figueroa Ávila y de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 328, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 341 y 342 todos de 2017, promovidos por diversos ciudadanos a través de los cuales controvierten las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativas a la aprobación de las candidaturas a las presidencias y sindicaturas municipales en el estado de Veracruz.

La pretensión de los actores es que se revoquen los actos impugnados y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político que emita nuevos dictámenes por medio de los cuales especifique las razones objetivas por las que no se le puede considerar como candidatos al cargo respectivo.

Lo anterior, a través de diversos agravios que medularmente consisten en que la autoridad responsable no analizó adecuadamente que el órgano partidista mencionado al haber realizado una designación directa para las candidaturas de los cargos mencionados, actuó de forma arbitraria.

Al respecto, salvo en el caso del juicio ciudadano 335 de 2017, en las propuestas se consideran infundados los agravios en virtud de que el Tribunal local tomó en consideración que sobre la base de los estatutos de MORENA, así como la convocatoria emitida, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, previa calificación de los perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes sobre la base de sus atribuciones y que dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar a la persona que resulte idónea para fortalecer la estrategia político-electoral del partido en los municipios del estado de Veracruz.

En ese sentido, se considera que fue correcto el actuar de la responsable en el sentido de determinar que la Comisión Nacional de Elecciones del partido desarrolló correctamente el procedimiento de selección de candidaturas establecido en la convocatoria atinente.

Por otro lado, respecto de los agravios formulados en el juicio ciudadano 335 de 2017, se propone calificarlos como inoperantes, en virtud de que no combaten lo argumentado por la autoridad responsable ni se expresa el motivo por el que se estime le hubiere generado un perjuicio. En consecuencia, se propone

confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328, del 330 al 335, del 337 al 339, así como el 341 y 342, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 328, del 330 al 335, del 337 al 339, así como el 341 y 342, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano respectivo, que confirmó el acuerdo recaído en la queja emitida por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis asuntos, el primero de ellos es el juicio ciudadano 314 del año en curso promovido por Madaí Rodríguez López, por su propio derecho en contra de la resolución emitida el día 3 del presente mes por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral 5 de esta anualidad.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios, porque si bien dicho Tribunal consideró que no se acreditó la violencia política de género alegada, esto fue por el vínculo que unió al hoy actora con el Instituto Electoral de esa entidad federativa, el cual fue de naturaleza laboral, al ocupar una plaza de personal de confianza adscrita a la Dirección de Administración y comisionada a la Coordinación de Asesores de Presidencia, esto es, la rescisión de la relación de trabajo aludida dio origen a la presente cadena impugnativa, dicha determinación de la relación contractual además generó una instancia laboral ante el propio Tribunal responsable, para atender precisamente la legalidad de dicho acto y que se salvaguardara el derecho de impugnación de la actora para que lo ejerciera en la vía y forma que considerara adecuada, apoyándose en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que la persona acosada laboralmente cuenta con diversas vías para hacer efectivos sus derechos de acuerdo a la pretensión que formule.

Por esta y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el fallo impugnado.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 318 del presente año promovido por Reynaldo López Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de la localidad de Arroyo de Enmedio municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 28 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual dejó sin efectos el acta de asamblea de 29 de enero de este año, relativa a la elección de agente de policía en la mencionada localidad.

Primeramente, se propone calificar de infundado el agravio enderezado en contra de la autoridad responsable por no desechar la demanda de la instancia local y, por el contrario, haber subsanado la totalidad de los agravios del actor en

ese juicio; esto, porque en estima de la ponencia, el Tribunal local actuó apegado a derecho al aplicar la suplencia total de la queja, en razón de que del escrito de demanda estatal es posible apreciar que el enjuiciante de la instancia local se ostentó como indígena, por lo que bastó su auto adscripción para que se le reconociera con tal calidad, y por consiguiente, reconocerle los derechos y beneficios que derivan de su carácter como integrante de una comunidad indígena.

En ese sentido, si bien el actor de aquella instancia no señaló de forma específica alguna agencia o núcleo rural de los que integran el municipio en cuestión, respecto de la cual se inconformaba por la designación de autoridades auxiliares y la omisión de emitir la correspondiente convocatoria, fue correcto que al aplicar la suplencia de la queja, la autoridad jurisdiccional estatal encaminara sus inconformidades a la elección de la localidad a la que pertenecía, esto es, de la Agencia de Policía de Arroyo de Enmedio, de ahí que si tuviera interés jurídico, así como también cumpliera con el presupuesto de impugnar una sola elección.

Por otro lado, también es infundado el agravio relativo a que el ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa emitió convocatoria para la celebración de la elección de autoridades auxiliares, la cual fue fijada en los lugares de costumbre en la agencia de mérito, así como también fue difundida por perifoneo; contrario a lo resuelto por la autoridad responsable.

Lo infundado se debe a que, a consideración del ponente, la elección para ocupar el cargo de agente de policía no estuvo debidamente convocada, dado que no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan concluir que se convocó a la ciudadanía de la localidad de Arroyo de Enmedio, aunado a que tampoco existe certeza de que los pobladores de la citada agencia asistieran a la elección, pues el listado que se adjuntó al acta es una relación de nombres asentados a mano y con sus correspondientes firmas, levantada con otra finalidad distinta a la comicial.

De ahí que se concluye que la elección no fue convocada y, por tanto, se vulneró el principio de universalidad del sufragio siendo correcto lo resuelto por la responsable.

En consecuencia y con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 25, 26 y 27 del presente año, promovido por Pablo Ánica Valentín, María Rentería Silva y Eloy Bernardo Vargas Alberto, quienes por su propio derecho y con el carácter de ciudadanos

indígenas e integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, impugnan la sentencia de 24 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 13 del presente año.

Entre otras cuestiones, revocó el nombramiento de Nazario Yonin Bracamontes Clemente como tesorero municipal de dicho ayuntamiento y ordenó a los hoy actores, así como a María Elena González Arellanes, todos integrantes del aludido ayuntamiento, se abstuvieran de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de Samantha Caballero Melo como presidenta municipal.

Se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad de la causa.

En el presente asunto, se propone declarar los agravios como infundados, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora de la instancia local impugnó diversos actos realizados de los ahora actores, cometidos en su contra de manera simultánea que le impedían el ejercicio en el cargo, por lo que al tratarse de conductas continuadas conducen a que la demanda local se tuviera en tiempo.

Además, de autos se tiene que la sesión de cabildo de 9 de enero de este año no fue convocada ni presidida por la presidenta municipal, sin existir justificación alguna, por lo que dicho acto no puede considerarse válido. De ahí que lo procedente haya sido revocar el nombramiento de Nazario Yonin Bracamontes Clemente como tesorero municipal.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que los actores realizaron diversos actos que se reducen a violencia política por razón de género en contra de Samantha Caballero Melo, como presidenta municipal, circunstancia que impedía el debido ejercicio de su cargo, de ahí que el asunto sea de naturaleza electoral.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los acuerdos 817 de 2016 y 818 de 2016 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la revisión de su informe de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Veracruz, en los que se les impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas por parte de la autoridad fiscalizadora.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido en relación con la conclusión nueve, toda vez que no se acreditó el objeto partidista del gasto erogado con motivo de la rehabilitación y mantenimiento de un bien inmueble en la ciudad de Xalapa, Veracruz, incumpliendo con su obligación de destinar los recursos para las actividades expresamente señaladas en la ley.

Lo anterior en virtud de que el actor no presentó ante la autoridad fiscalizadora alguna constancia que acreditara el acuerdo que refiere, que existió entre el arrendador y dicho partido, a fin de realizar modificaciones al inmueble a cambio de que le condonaran la renta por un año, por lo que no bastaba con que aportara las facturas de los gastos efectuados, sino que debía anexar también la documentación comprobatoria para acreditar la correspondencia con el gasto, el cual tampoco es acorde a los principios de eficiencia y racionalización al realizar una erogación que representa un 392.34 % más en relación con el pago de renta por un mismo año del mismo edificio.

Por otro lado, por cuanto hace a la conclusión 12 del dictamen respectivo, la ponencia propone declarar infundados los agravios, en virtud de que el recurrente parte de una premisa errónea, al indicar que al haber presentado documentación soporte, no se actualiza el supuesto del reglamento de fiscalización que establece que, los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria serán considerados como egresos no comprobados.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que si la documentación que presentan los partidos políticos no guarda relación con el gasto erogado por éstos, la misma no resulta satisfactoria y, por tanto, la consecuencia es tenerlo por no comprobado el gasto.

Asimismo, se afirma que es obligación de los partidos políticos explicar ante la autoridad fiscalizadora en la presentación del informe anual o incluso en la contestación al oficio de errores u omisiones, el detalle del ejercicio del gasto, lo cual es acorde a los principios de rendición de cuentas y transparencia del procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, en el caso si las facturas aportadas por el partido no coincidieron con el nombre de los proveedores o prestadores del servicio a favor de quienes se liberaron los cheques materia de observación, sin que el partido haya informado la razón por la cual se realizó la operación de esa manera, la consecuencia fue tenerle por lo comprobado el gasto.

Por estas y otras razones que se ponen en el proyecto, se propone confirmar los acuerdos impugnados. Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente si no hubiera inconveniente, para expresar algunas ideas en torno al proyecto de resolución del juicio ciudadano 314.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante Magistrado por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Señores Magistrados.

No quiero dejar pasar por alto este proyecto de resolución, porque en él la justiciable viene expresando que ha sufrido violencia política de género y es uno de los temas que forman parte de la agenda de todas las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En especial, en este asunto lo que tenemos es que el 28 de noviembre del año pasado la hoy actora presentó ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco una denuncia en contra de su superior jerárquico por presuntos actos de discriminación y violencia económica, patrimonial y psicológica por su condición de mujer.

Este asunto que arrancó en el mes de noviembre del año pasado ha tenido un cauce en el que llegó el asunto a la Sala Superior, la Sala Superior nos lo mandó a la Sala Regional Xalapa, Sala Regional Xalapa tomó en su momento la decisión de mandarlo al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco tomó la decisión de escindir la demanda, al considerar que determinados tópicos tienen que ser examinados en la vía del juicio electoral, porque en concepto de la actora afectan sus derechos político-electorales y además había una vía laboral.

Ya dictó sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el juicio electoral ciudadano, que es el que ahora nos ocupa en esta alzada, en este juicio de protección 314.

Y el tema precisamente se concentra en dilucidar si el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco atendió correctamente los planteamientos, los señalamientos, sobre violencia política de género.

Quiero adelantar que coincido en sus términos con el proyecto que somete a nuestra consideración don Adín Antonio de León Gálvez, porque efectivamente yo considero, por lo que existe en el expediente, las constancias, las afirmaciones de la interesada, en el sentido de que los hechos que ella viene calificando como violencia política de género no merecen ese calificativo.

Y es muy importante señalar que en ocasiones y considero que estamos en el proceso de ir describiendo lo que puede encuadrar como violencia política de género.

Aquí por eso me permití leer de dónde arrancó este asunto, porque es una situación que arranca en una relación laboral, es una justiciable que trabaja dentro del Instituto Electoral del Estado de Tabasco y que considera que su superior jerárquico está generando contra ella hechos que pueden calificarse, en su concepto, como violencia política de género. Ese es el tema que estamos ahorita resolviendo o estamos a punto de resolver.

Y yo coincido con el proyecto, señores Magistrados, en el sentido de que no se configura esa violencia política de género, por lo que adelanto que estaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención en relación con este asunto, con los demás listados en la cuenta?

Magistrado Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias Presidente, señor Magistrado.

Si no tienen inconveniente para también hacer uso de la palabra respecto a los Juicios Electorales 25 y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Habría alguna intervención, pregunta al Magistrado Morales Mendieta en relación con el juicio ciudadano 318?

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: Ninguno.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: ¿No?

Adelante Magistrado Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias Presidente, señor Magistrado.

También hago uso de la palabra respecto de este proyecto de sentencia porque también tiene que ver, como ya se adelantó en la cuenta que dio el señor Secretario, otro asunto más sobre violencia política de género.

En este caso particular, uno de los temas que analizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue el relativo a que el síndico municipal, así como los regidores de obras, hacienda y educación, incurrieron en hechos vinculados con violencia política de género en contra de la presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, por lo que el Tribunal Electoral local les ordenó que se abstuvieran de cometer actos encaminados a afectar el ejercicio de la presidenta municipal.

Ahora, tanto el síndico municipal como dos regidores, los varones, se inconforman ante esta Sala Regional a fin de que dicha determinación sea revisada, en atención a qué, en su estima, al haberseles imputado la comisión de hechos relacionados con violencia política de género, se afecta su derecho humano de presunción de inocencia.

Es un tema me parece muy importante también de resolver, de comentar, porque me parece precisamente que nosotros como órgano revisor de lo actuado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuando se promueve un medio de impugnación ante esta Sala Regional, tenemos la obligación de analizar los argumentos mediante los cuales el Tribunal responsable emitió su determinación a fin de otorgar certeza y seguridad a ambas partes en el juicio previo.

En el caso, el asunto que se somete a nuestra consideración por lo que acabo de comentar, creo que es atípico, ya que por regla general cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo demandado responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.

Sin embargo, también se ha considerado que la citada restricción no es absoluta, ya que existen casos de excepción en los que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia jurisdiccional previa, se encuentran

legitimadas al aducir una vulneración a su esfera jurídica.

En lo personal, es la primera ocasión que yo veo este tipo de planteamientos por quienes fueron señalados como los agentes de hechos de violencia política de género, circunstancia que estimo relevante, ya que es de una interpretación a lo establecido en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, el análisis de esta temática no implica únicamente avocarse a las mujeres que se dicen afectadas por algún tipo de violencia política ejercida en su contra, sino también respecto a quienes fueron señalados como los agentes de cometer la acción u omisión con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público depositado en una mujer.

Es por tal circunstancia, Señores Magistrados, es que coincido en que se tenga por acreditada la legitimación de los actores para promover estos juicios electorales, ya que como lo referí, señalan que al haberseles imputado hechos de violencia política de género en contra de la presidenta municipal, se vulneró su derecho humano de presunción de inocencia, por tanto, al sentirse ellos afectados en su esfera jurídica, cuentan con el derecho a que esta Sala Regional analice si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actuó conforme a derecho al emitir su pronunciamiento, cuestión que quiero adelantar, también coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración don Adín Antonio de León Gálvez, en que se propone confirmar aquella sentencia, ya que en mi concepto sí fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditada la violencia política de género, en contra de la presidenta municipal, por lo que fue correcto también que ordenara al síndico y regidores, que se abstengan de conductas que impidan el desempeño de quien tiene la presidencia municipal en ese ayuntamiento.

Sin que tal circunstancia implique, por sí misma y esto me parece que es importante subrayarlo, que se les esté imputando la comisión de algún delito, porque ello excede el ámbito de atribuciones que corresponde resolver a los tribunales electorales de los cuales nosotros formamos parte. Muchas gracias Señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con este o con lo demás asuntos?

De no ser el caso, si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización

Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 314 y 318, del juicio electoral 25 y sus acumulados 26 y 27, así como del recurso de apelación 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 314 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral 5 de la presente anualidad por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 318 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 28 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio Ciudadano 27 de esta anualidad, en la que dejó sin efectos el acta de asamblea de 29 de enero del año en curso, relativa a la elección de Agente de Policía en Arroyo de Enmedio, perteneciente al municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Respecto del juicio electoral 25 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 26 y 27 al diverso 25.

Segundo.- Se confirma la resolución de 24 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó el nombramiento de Nazario Yonin Bracamontes Clemente como tesorero municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, y ordenó a los hoy actores, así como a María Elena González Arellanes, todos integrantes del mencionado ayuntamiento se abstuvieran de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de Samantha Caballero Melo como presidenta municipal.

Por cuanto hace al Recurso de Apelación 10 se resuelve:

Único.- Se confirman las conclusiones 9 y 12 del dictamen consolidado contenido en el acuerdo 817 de 2016, en relación con los incisos c) y e) del resolutivo trigésimo primero de la resolución 818 de la mencionada anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Luis Alberto Trejo Osornio, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con la anuncia del Pleno doy cuenta con el Juicio Ciudadano 249 de 2017, promovido por Gerónimo Merino García y otros ciudadanos del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa que confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento en mención, celebrada el 21 de noviembre de 2016.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración, se estima que el Tribunal realizó una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente, con base en lo cual concluyó que la asamblea antes mencionada se ajustó a los principios constitucionales que regulan las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

En efecto, tal como lo sostuvo la responsable, conforme con las constancias de autos, se puede válidamente establecer que la Asamblea General Comunitaria del mencionado 21 de noviembre, a pesar de la renuncia del presidente del consejo municipal electoral y dos de los cuatro escrutadores, la comunidad constituida en la asamblea determinó continuar con el proceso de elección de sus autoridades; para lo cual nombró a quienes habrían de reemplazar a los integrantes del mencionado órgano electivo que decidieron abandonar la propia asamblea.

En esas condiciones, no asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la asamblea electiva no se llevó a cabo, dado que la misma fue suspendida, toda vez que en el expediente únicamente obra constancia de lo informado por el presidente del consejo municipal electoral inicialmente electo, puesto que lo señalado por el presidente del ayuntamiento está basado en el informe que rindió quien presidió el citado consejo municipal al inicio de la asamblea, por ende, el sólo hecho de que este último resulta insuficiente para tener por acreditado lo aseverado por los actores.

Contrario a ello, de lo asentado en diversos documentos es dable concluir que la referida asamblea continuó luego de la presunta renuncia y suspensión decretada por quien inicialmente fue electo presidente de la mesa del Consejo Municipal Electoral, puesto que los asambleístas determinaron nombrar a quienes habrían de sustituir a los integrantes del referido órgano electoral que decidieron abandonar la propia asamblea, lo que dio como resultado que se continuara con ésta y se realizara la elección de los integrantes del ayuntamiento.

Así, toda vez que las referidas constancias guardan relación y coherencia con lo asentado en el acta de la asamblea del 21 de noviembre, se puede concluir que en efecto, la asamblea tuvo verificativo, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Y continuó con la cuenta con el juicio ciudadano 289 de 2017, promovido por Pedro Carrera Carrera y otros ciudadanos, ostentándose como autoridades designadas del municipio de San Lorenzo, Oaxaca, pertenecientes a la comunidad indígena mazateca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 24 de marzo de 2017, por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos 21 de 2017.

En dicha sentencia se revocó el acuerdo 305 de 2016 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad y declaró la invalidez de la asamblea general de elección de concejales celebrada en la cancha o explanada municipal los días 10 y 24 de noviembre de 2016, y declaró válida la asamblea electiva llevada a cabo el mismo 24, pero en un lugar diferente.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada esencialmente por dos motivos: El primero es porque la elección validada por el Tribunal responsable no cumple con el Sistema Normativo Interno del municipio, toda vez que de autos se desprende que la elección realizada el 24 de noviembre a las 11:30 horas se llevó a cabo en el domicilio de Armando Carrera, quien resultó

presidente municipal electo, lo cual en consideración de la ponencia, es acorde a los procedimientos y mecanismos definidos en el Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección.

Y la segunda, porque la elección que se llevó a cabo los días 10 y 24 de noviembre del año pasado, a pesar de haber sido interrumpida por un grupo de disidentes, la ponencia concluye que se promovió la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de sus autoridades, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, dado que los asistentes estuvieron enterados de los hechos y se tuvo por acreditada su participación, por lo que la elección cumplió con el Sistema Normativo de la comunidad y con los requisitos para considerarla válida.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo 305 de 2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenar a dicha autoridad, expida las constancias de mayoría a la planilla de concejales electos encabezada por el actor en el presente juicio.

Asimismo, doy cuenta con los juicios ciudadanos 292 y 325 de este año, promovidos por ciudadanos de seis comunidades pertenecientes al municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio de los Sistemas Normativos Internos 16, que revocó el acuerdo del Instituto local, a efecto de declarar la validez de la asamblea de 5 de noviembre de 2016, mediante la cual se eligieron a los concejales del citado municipio.

El proyecto propone concluir la invalidez de dicha asamblea ante la inexistencia de elementos para constatar la difusión de la convocatoria en las comunidades a las que pertenecen los actores, pues incluso las autoridades auxiliares de las comunidades impugnantes refieren no haber tenido conocimiento de dicha convocatoria.

Un aspecto que se destaca en la propuesta es la circunstancia surgida con motivo de la sentencia dictada a inicios de 2014 por el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que ordenó al municipio iniciar un procedimiento de armonización de los diversos sistemas de cargos de las comunidades; de tal manera que se hiciera efectiva la participación activa y pasiva de los habitantes de las comunidades en el procedimiento electivo, la cual no se consumó, pues según en la convocatoria del procedimiento se sujetó a las mismas reglas, tan es así que sólo resultaron electas personas de la cabecera municipal a juicio de la ponencia.

Los aspectos referidos incidieron en la vulneración del principio de universalidad del sufragio.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de confirmar de acuerdo del Instituto local que declaró inválido el procedimiento electivo.

Igualmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 317 de este año, promovido por Cruz Virginia Vera Alcázar en contra de la convocatoria emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el proceso de selección para ocupar la plaza vacante de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios encaminados a controvertir la convocatoria y el concurso en comento, en esencia porque no se acreditó que se hubiese vulnerado su derecho a integrar una autoridad electoral.

Por lo que hace al disenso relacionado con los supuestos actos de hostigamiento y discriminación a los que aduce haber sido sujeta cuando se desempeñó como Auditora Sénior en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que dichos planteamientos exceden la competencia de este Tribunal.

Sin embargo, se estima conveniente remitir copia certificada de la demanda del juicio en cita al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones determine lo que sea procedente.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone tener por infundada la pretensión de la actora.

Del mismo modo, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 de 2017, promovido por Carlos Arciniega Velázquez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que confirmó, a su vez, el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral por el que se aprobó la lista de candidaturas independientes que tienen derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa.

En concreto, el actor controvierte la interpretación que sostuvo el Tribunal Electoral local respecto del artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, que establece como requisito para ser registrado como candidato

independiente, contar con el apoyo ciudadano del 3 por ciento del listado nominal de electores del municipio en el que pretende contender.

En este sentido, el actor sostiene que el Tribunal Electoral local debía interpretar la norma en el sentido de que el apoyo ciudadano debía calcularse no a partir del listado nominal, sino al igual como sucede con los partidos políticos, teniendo como base los resultados de la última elección municipal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que contrario a lo expuesto por el actor fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, pues el establecimiento del porcentaje exigido a quienes pretenden participar en vía de candidatura independiente, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los estados.

No obstante, al tratarse de un límite a un derecho fundamental, en el proyecto se analiza la proporcionalidad de la norma cuya aplicación generó la negativa del registro del actor como candidato independiente, de esta manera a juicio de la ponencia, el artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, percibe una finalidad imperiosa en un estado democrático y cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo que fue correcta su aplicación en el caso concreto. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 21 de 2017 promovido por Rosa Martha Moreno Altamirano y otros ciudadanos que se ostentan como presidenta municipal, síndico y regidores del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo del magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que les impuso una multa de 100 unidades de medida y actualización ante el incumplimiento de la sentencia en la que se ordenó llevar a cabo una sesión en la que se le designara como regidora de hacienda a Liudmila Oropeza Fuentes.

En principio, se propone sobreseer respecto a la presidenta municipal, toda vez que en el acuerdo impugnado no se constata que le deparara un perjuicio en su esfera individual de derechos.

Por otro lado, en concepto de la ponencia era procedente exigir el cumplimiento de la sentencia primigenia aun cuando ésta había sido impugnada, ya que en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensorios, aunado a ello, la certificación del secretario del ayuntamiento con la que se pretendió acreditar un impedimento para cumplir con la resolución primigenia, a juicio de la ponencia carece de valor probatorio, ya que presenta inconsistencias con los justificantes que los actores exhibieron.

Asimismo, se considera que el acuerdo sí está motivado y si bien no se consideró la condición socioeconómica de los actores, ello no era necesario, ya que se les impuso la multa mínima.

Finalmente, es cierto que el acuerdo no señala por qué debe depositarse la multa en una cuenta del Tribunal y no ante la Secretaría de Finanzas, pero ello no les causa afectación a los actores, pues en cualquier caso dicha obligación subsistiría. Por tales razones, se propone confirmar el acto impugnado.

Del mismo modo, doy cuenta con el juicio electoral 28 de 2017, promovido por integrantes del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida el 24 de marzo de 2017, por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 12 del año que transcurre, que ordenó al presidente municipal de ese ayuntamiento, llevar a cabo el pago de las dietas correspondientes a José Aragón Ruiz, regidor de policía del periodo 2014 a 2016.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios como se explica a continuación, por lo que hace al agravio relativo a que la sentencia impugnada vulnera los principios de autonomía electoral, libertad de decisión política de los ayuntamientos, división de poderes, federalismo, así como la libertad de decisión administrativa del cabildo, toda vez que el Tribunal responsable no analizó la improcedencia de la vía planteada en su informe circunstanciado, la ponencia propone declararlo como infundado, porque contrario a lo afirmado se advierte que el presidente municipal no remitió el informe circunstanciado, mismo que le fue requerido por la autoridad responsable, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente, lo cual fue decretado mediante proveído del 17 de febrero del año en curso.

A partir de ello, se estima que el resto de los agravios planteados son inoperantes porque en el caso las autoridades no están facultadas para cuestionar vía promoción de medios de impugnación electoral, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubieren participado como autoridad responsable.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover el juicio porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza como se demuestra a continuación.

En el proyecto se explica que dichos motivos no se encuentran dentro de los casos de excepción en que las autoridades que fueron responsables pueden impugnar; por lo que se concluye que los hoy actores al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada el 24 de marzo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En virtud de ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente, señor Magistrado.

Si no hubiera inconveniente para expresar algunas reflexiones en torno al Juicio Ciudadano 380.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Habría alguna intervención en los asuntos anteriores? ¿No?

Adelante Magistrado por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias Presidente.

No obstante que la cuenta que ha dado el maestro Luis Alberto Trejo Osornio ha sido muy precisa, considero necesario comentar que este asunto tiene varias particularidades que vale la pena destacar.

En primer lugar, esta demanda de juicio ciudadano federal llegó a esta Sala Regional el día 25 de abril, es decir, hace 48 horas, y tiene que ver con el procedimiento electoral que está en curso en el estado de Veracruz.

Entonces, creo que este proyecto refleja el compromiso de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de contribuir con la mayor celeridad posible en la resolución de todos los asuntos relacionados particularmente con el proceso electoral en curso en el estado de

Veracruz. Yo creo que es algo importante.

Y por ello quiero adelantar el agradecimiento hacia todo el equipo jurídico tanto de mi ponencia, como de las ponencias de ustedes, que han acompañado de una manera muy precisa el estudio que se está presentando a la consideración de ustedes y que creo que vale la pena en este momento retomar algunas ideas para destacar.

Este asunto tiene que ver con candidaturas independientes y el tema de las candidaturas independientes sabemos que nuestro país es un tema novedoso, es un tema que se está construyendo.

Y precisamente el actor, quien aspira a ser candidato independiente para la presidencia municipal del ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, presentó su solicitud y cuando el Organismo Público Local Electoral revisó su solicitud y los apoyos que acompañó, él tenía la obligación de presentar un mil 364 respaldos ciudadanos y sólo presentó un mil 161.

Esto generó que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinara que no podría presentar ulteriormente la solicitud de registro, porque no cumple el respaldo de las ciudadanas y ciudadanos necesario para tal efecto.

A partir de ahí presentó una cadena impugnativa que pasó por el Tribunal Electoral Veracruzano, en donde esencialmente planteó la inaplicación de los artículos 269 del Código Electoral Veracruzano, de su párrafo tercero, así como del artículo 42, fracción IV del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, especialmente porque en esos artículos se desprende el mandato del legislador y también del Instituto Electoral local, en el sentido de que él tiene que presentar un mil 364 respaldos ciudadanos, siendo que presentó, insisto, un mil 161.

Esto resulta muy relevante, señores Magistrados, porque lo que nos está planteando aquí el actor es que a su juicio el Tribunal Electoral veracruzano no desplegó un adecuado y correcto control de constitucionalidad y convencionalidad sobre normas jurídicas que a su juicio resultan en especial para este justiciable, desproporcionales.

Y me explico por qué desproporcionales, él pretende como lo estoy diciendo que se revoque esa sentencia y que se declare la inaplicación al caso concreto de estos artículos a efecto de que se entienda que la base sobre la cual debe realizarse el cálculo de apoyos de ciudadanos y ciudadanas, debe ser al igual que como sucede respecto del refrendo de registro de los partidos políticos, a partir de la votación válida emitida en la última elección del referido municipio.

El actor pretende que se dé esta interpretación porque sostiene que el número de firmas que necesitaría sería menor si se calcula de esta forma, debido a que el abstencionismo genera que casi la mitad de las ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en la lista nominal, no voten y, por tanto, que la votación válida disminuya, lo cual debe igualmente suceder también respecto a la exigencia de apoyos para que él pueda alcanzar el registro de la candidatura independiente.

En el caso, considero que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz pues el establecimiento del porcentaje exigido a quienes pretenden participar en la vida de la candidatura independiente, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los congresos de los estados, aunado a que el parámetro establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, se considera que sí es proporcional.

En primer lugar, en el proyecto propongo un análisis a través del cual se desestima el agravio hecho valer en torno a que se calculen los apoyos con base en la votación válida emitida de la última elección, porque el parámetro de comparación que pretende el actor no es adecuado, es decir, por una cuestión de técnica constitucional no es posible equiparar los elementos que, por naturaleza, no presentan un punto de conexión o comparación, este es un requisito indispensable para poder hacer un ejercicio de la naturaleza que nos está presentando el justiciable en este caso concreto.

A diferencia de lo que sucede en los partidos políticos que ya cuentan con un registro y a los cuales sí se les exige contar con un umbral mínimo de votación, en el caso de las candidaturas independientes se debe acreditar que la candidatura cuenta con el aval de un mínimo de ciudadanas y ciudadanos que genere certeza respecto a que constituye una alternativa real y representativa para el electorado, de tal manera que la candidatura independiente en cuestión, merezca ser acreedora de financiamiento público, acceso a tiempos en radio y televisión y demás prerrogativas propias del ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

En segundo lugar, en el proyecto propongo analizar la constitucionalidad de la norma tildada de inconstitucional a través de un test de proporcionalidad que éste, quiero insistir, es el test que ha ordenado Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país y otros tribunales más del continente que sirve para efecto de revisar si una norma jurídica efectivamente no está imponiendo a los gobernados, obligaciones, mandatos que como el nombre lo indica, no sean proporcionales, es decir, no respeten los derechos humanos previstos en nuestro bloque de constitucionalidad.

Desde mi perspectiva, la norma sí es idónea, porque es susceptible de conseguir el objetivo propuesto en tanto que tomar como base el listado nominal de electores, por un lado, genera certeza a todos los aspirantes en la medida en que se trata de una base cierta, y por otro, es una medida que establece una base mínima que asegura una candidatura competitiva y con posibilidades reales de generar representatividad.

Asimismo, considero que la norma cumple con el sub-principio de necesidad, en tanto que se trata de una intervención mínima que constituye la más benigna de todas las opciones posibles que pudiera tener el legislador local para implementar la finalidad imperiosa de la norma.

Cabe recordar que ya nuestra Suprema Corte de Justicia incluso ha validado porcentajes superiores al 3 por ciento, que es el establece el Código 577 del Estado de Veracruz.

Finalmente, me parece que la norma también es proporcional en sentido estricto, porque esta norma es adecuada para garantizar que una candidatura independiente refleje en forma genuina el apoyo de un mínimo de quienes tienen derecho a ejercer su sufragio activo en el ámbito territorial en el que se postularía como candidato independiente al cargo de presidente municipal.

Entonces, la medida me parece que es apta para garantizar que la ciudadanía pueda verse representada a través de una candidatura independiente en los términos que ya se han explicado.

Por ello, señores Magistrado, con todo respeto mi propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted señor Magistrado.

Preguntaría si hay alguna intervención en relación con el resto de los asuntos con los que se dieron cuenta.

De no ser el caso Secretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de todos los proyectos de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 249, 289, 292 y su acumulado 325, del 317, 380, así como de los juicios electorales 21 y 28, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 249 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 15 de la presente anualidad y acumulado, que confirmó a su vez el Acuerdo 345 de 2016 que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón de la mencionada entidad federativa de 21 de noviembre de 2016.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 289 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 24 de marzo de 2017 en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 21 del mismo año, que entre otras cosas revocó el acuerdo 305 de la pasada anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa e invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, celebrada el 10 y 24 de noviembre de 2016.

Segundo.- Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con motivo de la invalidez de la elección referida.

Tercero.- Se revocan las constancias de mayoría expedidas a la planilla de los concejales electos encabezada por Armando Carrera Mendoza sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo 305 de 2016 emitido por el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Quinto.- Se ordena al Consejo General mencionado expida las constancias de mayoría a la planilla de concejales electos encabezada por Pedro Carrera Carrera, conforme con el referido acuerdo.

Respecto del juicio ciudadano 292 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 325 al diverso 292.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a los ciudadanos señalados en el considerando segundo por la razón precisada en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 16 del año en curso a efecto de confirmar el acuerdo 320 de la pasada anualidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró inválida la asamblea electiva de 5 de noviembre de 2016, relativa a la elección de concejales del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 317, se resuelve:

Primero.- Resulta infundada la pretensión de la actora toda vez que no se vulneró su derecho a integrar una autoridad local, en específico la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

Segundo.- Se ordena remitir copia certificada de la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 380, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 146 del año en curso.

Respecto del juicio electoral 21, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio electoral respecto a Rosa Martha Moreno Altamirano en su carácter de presidenta municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

Segundo.- Se confirma el acuerdo dictado el 16 de marzo de 2017 por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 4 de la presente anualidad.

Finalmente, en el juicio electoral 28, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 12 del año en curso.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 y 375, ambos de 2017.

El primero de ellos es promovido por Leonidez Ramírez Cano y otros ciudadanos, en su calidad de ciudadanos chicantecos de la agencia municipal de San José Río Manso, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de la referida entidad, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las actas a Asamblea General Comunitaria de 18 de diciembre de 2016 y, por ende, la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal señalada.

La pretensión de los actores de revocar la resolución impugnada y que se declare la invalidez del acta de asamblea electiva en la que resultaron electos, se sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable debió considerar que la convocatoria no fue impugnada, además de que las placas con los resultados, las listas de asistencia y que el acta en la que resultaron electos, fue firmada por quien convocó.

Se propone declarar infundados los agravios, porque como lo razonó la responsable, ante la existencia de dos actas asambleas electivas celebradas el mismo día con resultados distintos, se afectó el principio de certeza.

En efecto, en la propuesta se explica de que más allá de que el acta de asamblea electiva en la que resultaron electos los actores, haya sido firmada por la autoridad que convocó, lo cierto es que el órgano encargado de conducir el desarrollo de la elección, esto es, la mesa de debates, participó en ambas asambleas electivas, tan es así, que de los seis integrantes tres firman en la primera acta, mientras que los otros tres la segunda, lo que pone en evidencia la ruptura al interior de la mesa referida.

Por tanto, al haberse afectado el principio de certeza ante la existencia de dos actas con resultados distintos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 375, éste fue interpuesto por Omar Kuri Ayache, en contra de la negativa por parte de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de realizar el trámite de reincorporación al padrón de electores y la expedición de su credencial elector.

La pretensión del actor es que se declare procedente su trámite, a fin de votar en las elecciones a celebrarse en el estado de Veracruz el 4 de junio del año en curso.

En este caso, es procedente tutelar el derecho al sufragio del actor, puesto que los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2016-2017, establecen un listado adicional para aquellos ciudadanos que, habiendo presentado hasta el 15 de mayo de esta anualidad su instancia administrativa o juicio ciudadano, y en caso de que la resolución haya ordenado la generación entrega de la credencial para votar y/o adscripción o reincorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores.

Derivado de ello, resulta viable tutelar su derecho al voto mediante resolución judicial para que pueda ejercerlo en la próxima jornada electoral a celebrarse en la citada entidad federativa.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados están a consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 y 375, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 327 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 6 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 101 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las actas de Asamblea General Comunitaria de 18 de diciembre de 2016 y, por ende, la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San José Rio Manso, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Por cuanto al juicio ciudadano 375 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Décima Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el estado de Veracruz que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo reincorpore al Padrón Electoral, expida y entregue a Omar Kuri Ayache su credencial para votar con fotografía a efecto de que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz.

Segundo.- La responsable deberá informar el cumplimiento del presente fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- En caso de que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo primero, habrá de expedirse a Omar Kuri Ayache copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía válido exclusivamente para el Proceso Electoral local de Veracruz a celebrarse el 4 de junio de 2017 y, para lo cual, deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a su sección y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la Lista Nominal.

Cuarto.- De actualizarse la circunstancia referida del punto anterior, deberá comunicarse la presente sentencia al presidente del Organismo Público Local Electoral en Veracruz para que por su conducto haga del conocimiento del Consejo Municipal para que éste, a su vez, comunique a la mesa directiva de la casilla respectiva en que el ciudadano eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio ciudadano 336 promovido por Armando Casildo Rotter Maldonado a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 106 de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo recaído en la queja 80 de este año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que se presentó de manera extemporánea al haber excedido el término de cuatro días para promover el respectivo medio de impugnación.

Por otra parte, me refiero a los juicios ciudadano 343 al 364, promovidos por Sandro Francisco Gómez Valdés y otro, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, así como del Ejecutivo Nacional de ese partido, de emitir la convocatoria para la selección y postulación de candidatos dentro del Proceso Electoral en dicha entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone previa acumulación de los juicios tener por no presentadas las demandas, debido al desistimiento de los accionantes, lo anterior, toda vez que mediante escritos del 24 de abril del año en curso, los actores expresaron su voluntad de desistirse a los medios de impugnación incoados, por lo que en proveído de misma fecha, el magistrado instructor requirió a los actores a fin de que ratificaran los desistimientos presentados, otorgándoles un plazo de seis horas para ello, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo conferido, se les tendría por confirmada su voluntad de desistirse de los juicios.

En ese sentido, al no haber cumplido con el requerimiento formulado, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento y, por tanto, tener por no presentadas las demandas de los juicios ciudadanos señalados.

A continuación me refiero a los juicios ciudadanos 370, 376, 377, 378 y 379, promovidos por Erasmo Olea Pérez, Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza, Ernesto Juárez del Ángel, Teresa Cortés Bañuelos y otros, así como José Alfredo Ortiz Landa, respectivamente a fin de controvertir la omisión de resolver determinados medios de impugnación, atribuidas en cuanto al primero de los juicios al Tribunal Electoral de Veracruz y de los restantes en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas de los medios de impugnación ante la falta de materia para resolver, lo anterior es así, pues en lo relativo al juicio ciudadano 370 de las constancias de autos se advierte que ha surgido un cambio de situación jurídica, pues el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio ciudadano, cuya omisión de resolverse controvertía, de ahí que la pretensión del promovente ha sido colmada.

Respecto a los restantes juicios ciudadanos, la causal de improcedencia mencionada se actualiza en virtud de que esta Sala Regional el pasado 26 de abril resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, promovidos por los ahora accionantes en donde se determinó, entre otras cuestiones, fundado el incidente y se ordenó al órgano partidista responsable resolviera los medios de impugnación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las mismas,

por lo que la emisión de dichas determinaciones deja sin materia los medios de impugnación, ya que debe estarse a lo resuelto en las resoluciones incidentales referidas. Por tanto, en los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 32, promovido por Ricardo Luría, ostentándose como presidente municipal constitucional del ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el 28 de marzo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que confirmó el acuerdo 300 de 2016, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como válidas las asambleas de elección del municipio antes referido.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de interés jurídico del actor, lo anterior debido a que de las constancias de autos no se advierte el interés jurídico del promovente, ya que con la emisión de la sentencia controvertida no existe vulneración alguna de sus derechos político-electorales, pues tal y como el actor reconoce en su escrito de demanda, el 1º de enero del presente año, en compañía de su cabildo, asumió el cargo como presidente municipal del ayuntamiento antes mencionado y la resolución impugnada no invalida en modo alguno lo anterior.

En consecuencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señorita Secretaria.

Señores Magistrados están a consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336, 343 y sus acumulados del 344 al 364; 370, 376, 377, 378, 379 y del juicio electoral 32, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 336, 370; del 376 al 379, así como del juicio electoral 32, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Por cuanto al juicio ciudadano 343 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 344 al 364, al diverso 343.

Segundo.- Se tienen por no presentados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, indicados en el resolutivo anterior.

Señores Magistrados al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 13 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

--- o0o ---